



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 311-2013-PCNM

Lima, 22 de mayo de 2013

### VISTO:

El escrito presentado el 7 de diciembre de 2012, por el magistrado **Rurik Jurqi Medina Tapia**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 592-2012-PCNM de 10 de septiembre de 2012 que por mayoría resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

### CONSIDERANDO:

#### De los fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero:** Que, el magistrado Rurik Jurqi Medina Tapia, interpone recurso extraordinario contra la resolución N° 592-2012-PCNM, por considerar que existe afectación al debido proceso; por lo que, solicita se declare nula la referida Resolución y se reponga el proceso a la etapa en que se afectó su derecho y, se le cite a una nueva entrevista personal conforme a los siguientes fundamentos:

1. Refiere el recurrente, que en el marco del proceso de evaluación integral y ratificación, no presentó información referida al proceso judicial sobre violencia familiar interpuesto por su cónyuge, debido a la limitación legal prevista en el Artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección a la Violencia Familiar que impone la reserva para informar de dicho proceso judicial al CNM y para resguardar la intimidad familiar, por cuanto su divulgación afectaría derechos fundamentales de su cónyuge y tres menores hijos.

2. Manifiesta que en el proceso judicial de violencia familiar, existieron vicios que afectaron el debido proceso por cuanto no fue emplazado y no pudo ejercer su derecho de defensa ni a presentar pruebas, por lo cual interpuso una acción de amparo que se encuentra en trámite, en razón que debió aplicarse el principio de licitud respecto de sus actos hasta que no se pruebe lo contrario.

Asimismo, el magistrado cuestiona el tercer párrafo del tercer considerando de la resolución recurrida, respecto a que hace mención a un proceso por el delito de violencia familiar, cuando la normatividad sobre la materia señala que el referido proceso tiene consecuencias y/o efectos civiles.

3. Señala también, que no obra en su carpeta de evaluación y ratificación, el escrito presentado por doña Gabriela Medina Castañeda, del 23 de septiembre de 2010, tal como se indica en el primer párrafo del tercer considerando de la resolución citada.

4. Agrega que la resolución impugnada no tomó en cuenta las declaraciones juradas de su esposa y suegros, en el sentido de que los hechos expuestos en el referido proceso judicial sobre violencia familiar fueron sobredimensionados por su cónyuge, cuando lo que ocurrió fue una discusión producida en la intimidad de su hogar.

Asimismo, con posterioridad a su entrevista pública, el recurrente ha acompañado documentos adicionales que principalmente tienen relación con el proceso judicial sobre violencia familiar antes

## N° 311-2013-PCNM

citado, siendo los siguientes: i) Escrito de 28 de enero de 2013, adjunta copia de la libreta de notas de sus tres menores hijos, señalando que han obtenido nota aprobatoria siendo promovidos al año inmediato superior, lo que en su opinión evidencia el buen clima familiar existente en su hogar, de lo contrario se hubiera reflejado en las notas y rendimiento académico de sus hijos. ii) Escrito de 24 de enero de 2013, ha presentado copia de la resolución sin número de 14 de diciembre de 2012, recaído en el expediente número 00106-2012-CI, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual se confiere traslado de un recurso de apelación, fijando fecha para la vista de la causa para el 20 de febrero del año 2012, el recurrente precisa que la referida resolución tiene relación con la acción de amparo que interpuso; y, iii) Escrito de 13 de mayo de 2013, refiere que el proceso judicial sobre violencia familiar se encuentra en trámite al haber sido apelada la sentencia por su cónyuge, acompaña copia de la primera página del recurso de apelación de 23 de abril de 2013, copia de la resolución número diez de 30 de abril de 2013 que concede el recurso de apelación, copia del escrito de adhesión a la apelación y copia de la resolución número once de 9 de mayo de 2013 que tiene por adherido a la apelación al recurrente, en el expediente antes citado;

### Análisis del recurso extraordinario:

**Segundo:** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, el referido recurso sólo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

**Tercero:** Que, evaluados los extremos del recurso extraordinario interpuesto y la documentación adicional proporcionada por el recurrente después de su entrevista, se advierte existen hechos nuevos que tiene relación con el proceso judicial de violencia familiar citado precedentemente que no fueron conocidos por el Pleno del Consejo al momento de emitir la resolución impugnada, habiendo adoptado una decisión con información insuficiente o incompleta en relación al citado proceso judicial, razón por la cual amerita se efectúe una revisión de la decisión adoptada por el Pleno;

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, debe precisarse que a fojas mil ochocientos setenta y nueve del tomo tercero del expediente de evaluación y ratificación del recurrente, obra un escrito presentado el 16 de julio de 2012 por doña Gabriela Medina Castañeda, el cual fue materia de descargo por el recurrente el mismo que obra a fojas mil novecientos cuatro del expediente en mención;

**Cuarto.-** Que, conforme a lo anotado se ha incurrido en un vicio de motivación que afecta a la resolución impugnada, por lo que resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, por lo que corresponde renovarse el acto de la entrevista personal teniendo en cuenta los elementos previamente anotados, acto que debe programarse oportunamente conjuntamente con las demás actividades pertinentes del proceso de evaluación integral y ratificación;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 311-2013-PCNM

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante el Acuerdo N° 883-2013 en sesión de 22 de mayo de 2013, en virtud a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N°635-2009-CNM;

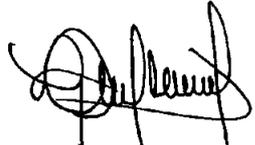
### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por el magistrado **Rurik Jurqi Medina Tapia**, y Nula la Resolución N° 592-2012-PCNM de 10 de septiembre de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima, del Distrito Judicial de Lima y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MAXIMO HERRERA BONILLA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTON SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA